

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BETSABE QUIÑONES DELGADO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-012-2022-00605-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN EJECUTANTE
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO TOTAL
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO n°050**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el Auto Interlocutorio n° 2708 de 27 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Colpensiones, a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 241 de 13 de noviembre de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia n° 115 de 30 de abril de 2021; proveído en el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor Marino Arboleda

Micolta, en proporción de 50% para ésta y el restante para los hijos del causante; así como también, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir de 27 de mayo de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago. (literal que fue modificado por el Tribunal Superior de Cali). (Doc. 2, fls. 4 a 15)

## **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO**

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n° 2708 de 27 de junio de 2022, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**QUINTO:** Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

Seguidamente, Colpensiones formuló las excepciones de “*Pago Total de la Obligación, Inembargabilidad de los Dineros Depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones Prescripción y Solicitud de Reconocimiento Oficioso de Excepciones*”. (Doc. 09).

Por auto interlocutorio n° 3225 de 5 de septiembre de 2022, el Juzgado corrió traslado de las excepciones formuladas por Colpensiones a la parte actora, reconoció personería y señaló fecha para audiencia con el fin de resolver las excepciones en cita. (Doc. 13); seguidamente, la parte ejecutante, solicitó la entrega de título judicial respecto de las costas reconocidas y pagadas por Colpensiones, y aportó copia de resolución SUB 239095 del 1 de septiembre de 2022, a través de la cual, Colpensiones da cumplimiento a la sentencia judicial e incluye en nómina del mes de septiembre de 2022, pagadera el último día hábil del mismo mes, retroactivo pensional e intereses de mora; por lo anterior, solicitó continuar con la ejecución de la sentencia por las diferencias que se presenten entre lo pagado y lo debido pagar por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora, costas y agencias en derecho, toda vez, que considera que no se ha pagado y/o cumplido con la sentencia base de recaudo. (Dtos. 14 y 15)

A través de Audiencia Especial n° 077 de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada y mediante auto interlocutorio n° 3560 de la misma fecha, declaró probada la excepción de Pago propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, terminó el proceso ejecutivo, entregó el depósito judicial, y ordenó el archivo del presente proceso. (Doc. 17)

Como argumentos de su decisión, la a-quo indicó, que Colpensiones propuso la excepción de pago; que revisada resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora, observó, que Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, el último día hábil del mes, esto es, el 30 de septiembre de 2022, situación que considera razonable, porque desde la fecha de la emisión del acto administrativo y el pago, sólo transcurre cuatro días para que éste se consolide. Entonces, concluyó que Colpensiones dio cumplimiento a la providencia objeto de recaudo.

Que el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas a fin de verificar el pago ordenado en el acto administrativo en comento, y, los valores coincidieron con el pago ordenado en la resolución, incluyendo los intereses moratorios, por lo que, reitera, que el acto administrativo reúne la totalidad de las cuantías reclamadas en lo que tiene que ver con las prestaciones económicas.

En lo que atañe a las costas, indicó que al consultar el portal web, observó que se constituyó el depósito judicial 4690300028125-09 por la suma de \$2.841.526, lo que cubre el monto de las costas procesales, por lo que, ordena la entrega de ese depósito judicial.

En ese orden, declaró probada la excepción de pago de la obligación por parte de Colpensiones. (Doc. 16, min. 4:44 a 8:50)

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, alegó

que si bien las mesadas pensionales ya se encuentran cubiertas por Colpensiones con el pago de 30 de septiembre de 2022, lo cierto es, que los intereses moratorios deben causarse hasta esa fecha, si es que el pago se realiza y, la liquidación que realizó el Juzgado respecto de los intereses de mora se hizo hasta el 31 de agosto de 2022, es decir, un mes anterior a la fecha del pago, en ese sentido, solicitó seguir adelante la ejecución, con la diferencias que se presenten por los intereses de mora de las mesadas pensionales no canceladas hasta la fecha de la cancelación 30 de septiembre de 2022. (Doc. 16, min. 8:59 a 10:02)

El Juzgado por auto interlocutorio n° 3561, resolvió negar el recurso de reposición y en su lugar, concedió el de apelación.

Como motivo de su negativa, manifestó que la liquidación efectuada de los intereses moratorios al corte 31 de agosto de 2022, se ajusta a derecho, toda vez, que considera que es imposible que Colpensiones efectúe un reconocimiento de intereses por un tiempo que no se ha causado, que los actos administrativos no se pueden emitir con obligaciones a futuro y en esencia eso implicaría que siempre se estaría en mora, porque es imposible para el fondo efectuar una partida presupuestal de manera anticipada.

Indicó, además, que la decisión de no seguir adelante la ejecución es porque el acto administrativo ya está en firme, y en cuatro días se materializa el cumplimiento, y por la diferencia de ese tiempo, continuar con un proceso ejecutivo y medidas cautelares es desproporcionado. (Doc. 16, min. 10:38 a 13:00)

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de pago formulada por la ejecutada, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso indicar que conforme el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Pasa desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, mediante auto interlocutorio nº 2708 de 27 de junio de 2022, en el que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de Colpensiones, así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**QUINTO:** Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

A ello se opuso la entidad de pensiones ejecutada, esgrimiendo como argumento principal el pago de la obligación mediante Resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, en donde se ordenó cumplir el fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali modificado por el Tribunal Superior de Cali, en consecuencia, reconoció y ordenó redistribuir la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Marino Micolta Arboleda, por concepto de mesadas pensionales y adicionales, intereses de mora, y costas procesales. (Doc. 11 y 12)

Después que el Juzgado describió el traslado de las excepciones de la ejecutada, la señora Betsabe, indicó que, si bien, las mesadas pensionales fueron reconocidas a través de la resolución en cita, las mismas serán pagadas un mes después de la fecha de la emisión del acto administrativo, razón por la cual, solicitó seguir adelante la ejecución, respecto de los intereses moratorios, los cuales, deben seguir causándose hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2022.

En audiencia para resolver las excepciones propuestas por el fondo ejecutado, la a-quo, después de valorar el acto administrativo mediante el cual se ordenó cumplir las sentencias judiciales y de verificar el pago de costas procesales, concluyó que Colpensiones había dado cumplimiento total de la obligación; que las órdenes de pago supeditadas a una fecha posterior de la emisión del acto administrativo, no es desproporcionado, toda vez, que estas entidades deben presupuestar las partidas para los reconocimientos ordenados en sede judicial y, que desde la fecha esa audiencia a la fecha efectiva del pago, sólo transcurre cuatro días, por lo que, en su sentir, la ejecución no debe continuar.

Decisión, que fue apelada por la parte ejecutante, reiterando que si bien, Colpensiones con la emisión del acto administrativo cumple con el pago de las mesadas pensionales, las mismas, están sujetas a ser pagadas el 30 de septiembre de 2022, es decir, un mes después de la emisión del acto administrativo, por lo que, considera que los intereses moratorios deben liquidarse hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la que se hace efectivo el pago de la obligación y no como lo hizo la a-quo hasta el 31 de agosto de 2022.

Como bien es sabido, ante la reducida regulación adjetiva laboral respecto del trámite ejecutivo, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 145 CPLSS, en procesos como el estudiado debe acudirse principalmente a lo reglado en el CGP en relación con las fases a agotar en la ejecución. En esa senda, el artículo 423 *ibidem*, estipula que cuando la obligación insatisfecha sea por sumas dinerarias, en la orden ejecutiva debe ordenarse su pago en el plazo de cinco (5) días. De llegar a darse

el mismo dentro del espacio concedido, señala el artículo 440 CGP, solo habrá lugar a condenar en costas al ejecutado, quien a su vez tendrá la posibilidad de solicitar la exoneración de este rubro.

Así mismo, al tenor del artículo 442 CGP, dentro de los 10 días siguientes al mandamiento, el ejecutado tiene la posibilidad de presentar excepciones de mérito, que, en casos donde el título base del recaudo proviene de una sentencia, solo es dable formular “(...) **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**”.

Por otra parte, es necesario destacar que, en situaciones donde pese a lo anterior, el pago se da por fuera del periodo otorgado en el mandamiento, la misma codificación plantea varias soluciones al asunto en el artículo 461 CGP, a saber: **1)** Si el demandante o su apoderado presentan escrito acreditando el pago de lo adeudado y las costas, el Juzgador deberá terminar el proceso, cancelando las medidas decretadas. **2)** Si existen liquidaciones del crédito en firme y es el demandado quien presenta el respectivo memorial con el comprobante de consignación de las sumas cobradas a órdenes del Juzgado, también deberá declararse la terminación del proceso en las condiciones descritas. **3)** Si no hubiera liquidaciones del crédito en firme, el ejecutado podrá presentarla con comprobante de consignación de su importe, de lo cual se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, y cuestionada o no, el

Juez la aprobará si la encuentra ajustada a derecho. En caso de aumentar el valor de la liquidación, el ejecutado tendrá diez (10) días para consignar el excedente, y de hacerlo, se terminará el proceso, pues de lo contrario habría lugar a continuar la ejecución por ese saldo.

Ahora bien, es resaltar que los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, precisan que la solución o pago efectivo, es una de las formas en que se puede extinguir de manera total o parcial una obligación. El pago, a su vez, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe; y que para que pueda ser tenido como válido, tratándose de una obligación de dar -pago de una suma de dinero-, debe efectuarse directamente al acreedor o a la persona que éste haya designado para tal efecto.

En el presente caso, existe un acto administrativo que se encuentra en firme, en donde se da cumplimiento a las sentencias base de recaudo, sin embargo, en dicho documento, se estableció como pago efectivo de la obligación una fecha posterior a la emisión del acto, es decir, que al momento de la expedición de la resolución materia de inconformidad no se ha materializado el pago de la obligación, situación que se busca precisamente con este tipo de procesos, aunado, que la orden judicial, es tajante y/o expresa al ordenar que en el caso de los intereses moratorios éstos deberán causarse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las obligaciones principales (pago de mesadas pensionales), que para el caso, el mismo se hará efectivo el 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la Sala procederá a liquidar los intereses moratorios ordenados en las sentencias materia de ejecución y

en el mandamiento de pago, para determinar si existen diferencias dinerarias con el pago ordenado por Colpensiones mediante la resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, veamos:

Tenemos como base las sentencias n.º 241 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia n.º 115 de 30 de abril de 2021 y; el auto interlocutorio n.º 2708 de 27 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BETSABE QUIÑONES DELGADO** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$20.069.619,40)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de enero de 2018 al 31 de enero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago respectivo.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.849.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.

Como se observa, los intereses moratorios se ordenaron a partir de 27 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago respectivo y como quiera que la resolución SUB 239095 de 1 de septiembre de 2022, ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, adicionales e intereses de mora con corte al 30 de septiembre de 2022, se pasará a liquidar dichos intereses a partir de esos extremos:

**ORD EJECUTIVO. VIRTUAL (\*) n.º 012-2022-00605-01**  
 Promovido por **BETSABE QUIÑONES DELGADO**  
 contra **COLPENSIONES.**

PERIODO		Mesada	Número de		Deuda total	Interese s EA	Interese s mv	Interese s diario	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	DIAS MORA	mesadas	art. 191 leg 100	art. 191 leg 100	art. 191 leg 100	intereses moratorio
9/01/2018	31/01/2018	453.439,00	0,73		332.521,93				
1/02/2018	28/02/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/03/2018	31/03/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/04/2018	30/04/2018	453.439,00	1,00		453.439,00				
1/05/2018	31/05/2018	453.439,00	1,00	1.583,00	453.439,00	30,66%	2,25%	0,07%	602.311,66
1/06/2018	30/06/2018	453.439,00	1,00	1.553,00	453.439,00	30,42%	2,24%	0,07%	590.897,04
1/07/2018	31/07/2018	453.439,00	1,00	1.522,00	453.439,00	30,05%	2,21%	0,07%	579.101,93
1/08/2018	31/08/2018	453.439,00	1,00	1.491,00	453.439,00	29,91%	2,20%	0,07%	567.306,82
1/09/2018	30/09/2018	453.439,00	1,00	1.461,00	453.439,00	29,72%	2,19%	0,07%	555.892,19
1/10/2018	31/10/2018	453.439,00	1,00	1.430,00	453.439,00	29,45%	2,17%	0,07%	544.097,08
1/11/2018	30/11/2018	453.439,00	2,00	1.400,00	906.878,00	29,24%	2,16%	0,07%	1.065.364,91
1/12/2018	31/12/2018	453.439,00	1,00	1.369,00	453.439,00	29,10%	2,15%	0,07%	520.887,34
1/01/2019	31/01/2019	467.858,36	1,00	1.338,00	467.858,36	28,74%	2,13%	0,07%	525.281,37
1/02/2019	28/02/2019	467.858,36	1,00	1.310,00	467.858,36	29,55%	2,18%	0,07%	514.288,93
1/03/2019	31/03/2019	467.858,36	1,00	1.279,00	467.858,36	29,06%	2,15%	0,07%	502.118,73
1/04/2019	30/04/2019	467.858,36	1,00	1.249,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	490.341,12
1/05/2019	31/05/2019	467.858,36	1,00	1.218,00	467.858,36	29,01%	2,15%	0,07%	478.170,93
1/06/2019	30/06/2019	467.858,36	1,00	1.188,00	467.858,36	28,95%	2,14%	0,07%	466.393,32
1/07/2019	31/07/2019	467.858,36	1,00	1.157,00	467.858,36	28,92%	2,14%	0,07%	454.223,12
1/08/2019	31/08/2019	467.858,36	1,00	1.126,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	442.052,93
1/09/2019	30/09/2019	467.858,36	1,00	1.096,00	467.858,36	28,98%	2,14%	0,07%	430.275,32
1/10/2019	31/10/2019	467.858,36	1,00	1.065,00	467.858,36	28,85%	2,12%	0,07%	418.105,12
1/11/2019	30/11/2019	467.858,36	2,00	1.035,00	935.716,72	28,55%	2,11%	0,07%	812.655,03
1/12/2019	31/12/2019	467.858,36	1,00	1.004,00	467.858,36	28,37%	2,10%	0,07%	394.157,32
1/01/2020	31/01/2020	485.636,98	1,00	973,00	485.636,98	28,16%	2,09%	0,07%	396.502,63
1/02/2020	29/02/2020	485.636,98	1,00	944,00	485.636,98	28,53%	2,12%	0,07%	384.684,98
1/03/2020	31/03/2020	485.636,98	1,00	913,00	485.636,98	28,43%	2,11%	0,07%	372.052,32
1/04/2020	30/04/2020	485.636,98	1,00	883,00	485.636,98	28,04%	2,08%	0,07%	359.827,16
1/05/2020	31/05/2020	485.636,98	1,00	852,00	485.636,98	27,29%	2,03%	0,07%	347.194,50
1/06/2020	30/06/2020	485.636,98	1,00	822,00	485.636,98	27,18%	2,02%	0,07%	334.969,34
1/07/2020	31/07/2020	485.636,98	1,00	791,00	485.636,98	27,18%	2,02%	0,07%	322.336,67
1/08/2020	31/08/2020	485.636,98	1,00	760,00	485.636,98	27,44%	2,04%	0,07%	309.704,01
1/09/2020	30/09/2020	485.636,98	1,00	730,00	485.636,98	27,53%	2,05%	0,07%	297.478,85
1/10/2020	31/10/2020	485.636,98	1,00	699,00	485.636,98	27,14%	2,02%	0,07%	284.846,19
1/11/2020	30/11/2020	485.636,98	2,00	669,00	971.273,96	26,76%	2,00%	0,07%	545.242,06
1/12/2020	31/12/2020	485.636,98	1,00	638,00	485.636,98	26,19%	1,96%	0,06%	259.988,37
1/01/2021	31/01/2021	493.493,24	1,00	607,00	493.493,24	25,98%	1,94%	0,06%	251.338,13
1/02/2021	28/02/2021	493.493,24	1,00	579,00	493.493,24	26,31%	1,97%	0,06%	239.762,50
1/03/2021	31/03/2021	493.493,24	1,00	548,00	493.493,24	26,12%	1,95%	0,06%	226.925,47
1/04/2021	30/04/2021	493.493,24	1,00	518,00	493.493,24	25,97%	1,94%	0,06%	214.502,55
1/05/2021	31/05/2021	493.493,24	1,00	487,00	493.493,24	25,83%	1,93%	0,06%	201.665,52
1/06/2021	30/06/2021	493.493,24	1,00	457,00	493.493,24	25,82%	1,93%	0,06%	189.242,59
1/07/2021	31/07/2021	493.493,24	1,00	426,00	493.493,24	25,77%	1,93%	0,06%	176.405,57
1/08/2021	31/08/2021	493.493,24	1,00	395,00	493.493,24	25,86%	1,94%	0,06%	163.568,54
1/09/2021	30/09/2021	493.493,24	1,00	365,00	493.493,24	25,79%	1,93%	0,06%	151.145,62
1/10/2021	31/10/2021	493.493,24	1,00	334,00	493.493,24	25,62%	1,92%	0,06%	138.308,59
1/11/2021	30/11/2021	493.493,24	2,00	304,00	986.986,47	25,91%	1,94%	0,06%	251.771,33
1/12/2021	31/12/2021	493.493,24	1,00	273,00	493.493,24	26,19%	1,96%	0,06%	113.048,64
1/01/2022	31/01/2022	521.188,00	1,00	242,00	521.188,00	26,49%	1,98%	0,07%	105.835,47
1/02/2022	28/02/2022	521.188,00	1,00	214,00	521.188,00	27,45%	2,04%	0,07%	93.590,05
1/03/2022	31/03/2022	521.188,00	1,00	183,00	521.188,00	27,71%	2,06%	0,07%	80.032,61
1/04/2022	30/04/2022	521.188,00	1,00	153,00	521.188,00	28,58%	2,12%	0,07%	66.912,51
1/05/2022	31/05/2022	521.188,00	1,00	122,00	521.188,00	29,57%	2,18%	0,07%	53.355,07
1/06/2022	30/06/2022	521.188,00	1,00	92,00	521.188,00	30,60%	2,25%	0,07%	40.234,97
1/07/2022	31/07/2022	521.188,00	1,00	61,00	521.188,00	31,92%	2,34%	0,08%	26.677,54
1/08/2022	31/08/2022	521.188,00	1,00	30,00	521.188,00	33,32%	2,43%	0,08%	13.120,10
1/09/2022	30/09/2022	521.188,00		0,00		35,25%	2,55%	0,08%	0,00
					<b>28.754.107,90</b>				<b>17.966.192,65</b>
									19.703.817,00 pago Colpensiones
									-1.737.624,35 diferencia

Según la liquidación efectuada por la Sala, los intereses moratorios ascienden a la suma de \$17.966.192,65, al 30 de septiembre de 2022 y, Colpensiones al 30 de agosto de 2022, le arrojó una suma de \$19.703.817, dando una diferencia negativa de -\$1.737.624,35.

Bajo este contexto, a pesar de que la recurrente tiene razón en que la liquidación de los intereses moratorios debía hacerse hasta el día en que se pague efectivamente la obligación (30 septiembre de 2022), también lo es, que Colpensiones no adeuda suma alguna por este concepto, toda vez, que pagó un poco más de lo que debía y en ese sentido, la excepción de pago total de la obligación si está llamada a prosperar.

Colorario lógico de lo anterior, se confirmará el n° 2708 de 27 de junio de 2022, proferido em primera instancia, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas por salir parcialmente avante el recurso propuesto por la actora.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 2708 de 27 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, pero por las consideraciones aquí expuestas

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Actos Judiciales |  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para |  
Actos Judiciales |  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**